## **Ius Inkarri**

#### Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero-diciembre, 2019 · Publicación anual. Lima, Perú ISSN: 2519-7274 (En línea) · ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2725

# LA PUBLIFICACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

The publification of parliamentary investigations

MÓNICA VILLAVICENCIO RIVERA Universidad Ricardo Palma (Lima, Perú)

Contacto: mvillavicencio@pucp.pe

#### **RESUMEN**

El artículo defiende la necesidad de que se garantice la publificación de la labor investigadora que se realiza en el Parlamento. Ello guarda relación con el derecho de acceso a la información pública, consagrado principalmente en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución peruana, en la medida que una cultura de la transparencia coadyuva a fomentar la confianza en la gestión pública, máxime cuando se trata del Parlamento, que congrega a los representantes elegidos por el pueblo. Finalmente, se analizan algunas restricciones a dicho acceso y jurisprudencia relevante a nivel constitucional e interamericano.

**Palabras clave:** publificación; investigaciones parlamentarias; derecho de acceso a la información pública; democracia representativa.

#### **ABSTRACT**

The article defends the need to guarantee the publification of the investigative work carried out in Parliament. This is related to the right of access to public information, mainly enshrined in article 2, paragraph 5 of the Peruvian Constitution, insofar as a culture of transparency helps to foster confidence in public administration, especially when it comes to the Parliament, which gathers the elected representatives of the people. Finally, some restrictions to such access and relevant constitutional and inter-American jurisprudence are analyzed

**Key words:** publification; parliamentary investigations; right of access to public information; representative democracy.

Recibido: 10/07/2019 Aceptado: 15/07/2019 137

### 1. INTRODUCCIÓN

Una parte importante de la doctrina sostiene que la principal labor del Parlamento no es legislar sino controlar la actividad del gobierno mediante un complejo sistema de contrapesos; ergo, el más importante papel que puede desarrollar el Congreso es el de aplacar y limitar el poder del Poder Ejecutivo.

Mucho se ha dicho acerca de la viabilidad de la labor investigadora y de su finalidad. Hay quienes afirman que las comisiones de investigación son una suerte de instrumentos de persecución de la oposición (que no es lo mismo que minoría parlamentaria) para saldar las cuentas provenientes de la pérdida en las elecciones generales o para conseguir la disminución de la popularidad del gobierno con miras a las próximas elecciones generales. Sea una u otra posición lo único cierto es que la sociedad da muestras de un sinsabor generalizado respecto a aquellas, mayormente por descornamiento de las actividades que aquellas realizan. Contexto que no favorece su gestión.

Al respecto, en tanto la Constitución estipula limitaciones, y define mecanismos para controlar las funciones de los poderes del Estado, debemos entender, en principio, que la práctica del control político¹, ente la que con tamos la labor investigadora del Parlamento, supone la forma más idónea para garantizar la legitimidad y actualidad del estado democrático (ambas sustentadas en el respeto a los límites y competencias estatuidos). Y en dicho contexto el presente trabajo presenta la relación entre la labor investigadora y la transparencia en las acciones de la administración Pública que debe existir en la democracia moderna, teniendo en consideración que el Reglamento del Congreso de la República impone que las sesiones de la comisión investigadora se realicen en forma reservada.

<sup>1</sup> Definitivamente, en virtud de la racionalización de la responsabilidad gubernamental, la noción actual del control se aleja de la idea de un mecanismo cuya finalidad es sancionar o destituir a un gobierno. Santolalla (1987, p. 222) indica que «el control parlamentario solo se produce cuando se presenta un acto de confrontación o juicio de una determinada conducta, unido a una facultad de sancionarlo, esto es, de corregirlo por medios claramente establecidos por el Derecho», y Manzella señala que «todo control resulta inútil si no es capaz de provocar la caída del Gobierno» (Montero y García, 1984, p. 50). La evolución manifestada se dirige hacia determinar cuáles son las bases de la relación entre el parlamento y el gobierno. Lejos está la acepción europea primigenia que entendía que un órgano superior fiscalizaba con la única finalidad de derribar al gobierno, y que sólo era aplicable a los órganos y no era sobre normas. Hoy la noción actual de control, defendida por la teoría de la polivalencia funcional, dice que «solo es control parlamentario la simple actividad de comprobación, y puede ejercitarse a través de preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación, así como también es control parlamentario el de las potestades normativas del Gobierno (sobre los decretos-leves y sobre los decretos legislativos)» (Aragón, 1986, p. 22); asimismo, Montero Gibert y García Morillo (1984, pp. 35-36) indican que el control parlamentario es la «Actividad encaminada, a través de una multiplicidad de mecanismos, a la comprobación de la actividad del Poder Ejecutivo y a la verificación de su adecuación a los parámetros establecidos por el Parlamento, susceptible de producir consecuencias diversas, y entre ellas la de la exigencia de la responsabilidad política del Gobierno» y Saldaña (2002, p. 459) indica que «no hay necesidad de que el control tenga consecuencias sancionadoras directas, pues el objeto de la misma es más bien el de establecer una presión política de cara a la opinión pública sobre quien viene siendo controlado».

## 2. ¿CÓMO SE CONJUGA LA TRANSPARENCIA CON LA LABOR DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA?

La naturaleza de la investigación parlamentaria no es la de ser un mero instrumento de información que permita la toma de decisiones en otras instancias o para implementar sanciones inmediatas a los actos de gobierno de índole político² toda vez que, si fuera cierto, se desnaturalizaría la función de control político y tampoco son únicamente instrumentos de control³ en tanto resulta impensable aceptar que la mayoría parlamentaria tenga la exclusiva titularidad de aquel. A nuestro entender, la conformación de una comisión de investigación responde a la necesidad de efectivizar el control político —utilizando el juicio de valor mostrado por un órgano colegiado— mediante una medida política o legislativa.

Ergo, entendemos que nos encontramos frente al conjunto de mecanismos generados constitucionalmente para: a) verificar si la actuación del órgano controlado se adecúa a los parámetros que informan su actividad; y b) corregir o sancionar políticamente la eventual conculcación de los mencionados parámetros. Lo cual nos conduce a considerar la multifuncionalidad de la labor investigadora<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Santaolalla (1990, p. 460) señala que son un instrumento colegiado de información; García Mahamut (2000, pp. 150-156) dice que son instrumentos de información al servicio de las funciones del Parlamento.

<sup>3</sup> Biscarretti (1987, p. 400) indica que son un medio de control continuo del gobierno; Aragón (1995, p. 181) dice que deben ser calificadas como instrumento de control en tanto constituyen un medio para el Parlamento; Vergottini (1995, p. 42) señala la idoneidad de las comisiones de investigación para ser instrumentos de control toda vez que su naturaleza es inspectora y preparatoria de la decisión política; Alonso de Antonio (2000, pp. 214-215) señala que son un medio de control parlamentario; y Torres Muro (1998, pp. 23-24) dice que están destinadas a controlar los actos del gobierno y que de sus informes se deriva un examen que va más allá de la simple acumulación de datos.

<sup>4 «</sup>Los procedimientos parlamentarios son siempre multifuncionales y el análisis de la función de control no puede reducirse, en consecuencia, a procedimientos determinados, sino que ha de tomar como objeto la totalidad de la actuación parlamentaria» (Rubio Llorente, 1993, p. 254). «Las Comisiones de investigación constituyen un mecanismo de control parlamentario versátil y polivalente,

Frente a ello, un eventual problema radica en el hecho que al ser el ámbito de aplicación del control parlamentario los actos o actividades del gobierno o de la administración pública que afecten al ciudadano, a los intereses ciudadanos, al interés público, directa o indirectamente, prima el carácter político del agente y la valoración subjetiva y de oportunidad que impera al momento de su aplicación. Empero, si el control parlamentario tiene razón de ser en la posibilidad de criticar o limitar al gobierno y no en la inmediatez de la sanción, aquella permite una aplicación universal del control parlamentario sobre la base de la realidad; y al admitirse tanto los aspectos jurídicos como la naturaleza política del Parlamento, se permite que la labor de investigación parlamentaria conjugue para los efectos reseñados y así conseguir la modificación de conductas y asegurar el rol primordial de las minorías parlamentarias con la consecuente sanción devenida de la voluntad popular. Por ende, resulta primordial la búsqueda de información para la formulación de conclusiones que -aprobadas por el Pleno- permiten la materialización de un algún instrumento de control político.

A nuestro entender, resulta indubitable e innegable que la conformación de comisiones de investigación, en la mayoría de los casos, responde a la coyuntura social histórica imperante en el período del pedido. En ese sentido, la labor investigadora no obedece solamente a la titularidad del cargo congresal sino más bien a resguardar el interés público. A su satisfacción por medio de un mecanismo que goce de prerrogativas especiales; ergo, la importancia de las investigaciones congresales subyace en su

y que si bien su naturaleza jurídico constitucional no radica en la función de control, sino en la propia atribución general de potestades que a las Cortes encomienda la Constitución, ello no prejuzga la posibilidad de que a través de una investigación parlamentaria se pretenda, bien únicamente obtener información (tarea prelegislativa), bien investigar una actividad determinada, o bien como consecuencia de la investigación se produzca una situación de desgaste que lleve a una disolución anticipada de la Cámara, o a la presentación por el Parlamento de una moción de censura. Destacándose de esa forma la multifuncionalidad que tienen no solo las encuestas parlamentarias, sino también los medios de inspección e información parlamentaria» (Martínez Elipe, 2000, pp. 384-385).

finalidad y en las prerrogativas que devienen por la titularidad de los miembros de aquella en razón del mandato parlamentario<sup>5</sup>.

Por ende, la configuración de la publicidad de la información obtenida o producida por dicho grupo de trabajo, debe estar directamente relacionada a los beneficios a ser obtenidos para cumplir la finalidad. Obviamente, esta característica varía en cada caso investigado en particular. Surge entonces como interrogante. ¿Cómo conciliar la función de control con la debida protección de los derechos fundamentales y con la defensa del interés público?

O mejor dicho, debemos dilucidar si la finalidad de la comisión investigadora se cumple a cabalidad implementando la publificación, teniendo en consideración que la transparencia parlamentaria tiene como punto de partida promover la propiedad pública de la información para permitir el control por la ciudadanía. Más aún si a tenor del punto 27 de la Declaración sobre transparencia parlamentaria de 2012 los Parlamentos deben facilitar el acceso sobre sus trabajos por medio de múltiples canales «a través del acceso físico a los procedimientos, medios impresos, radio y televisión, y mediante el uso de internet y tecnologías de dispositivos móviles»<sup>6</sup>.

Para un mejor desarrollo de la materia, se presenta la noción de la publificación, la relación entre la labor investigadora y el derecho de acceso a la información pública, así como lo que debemos entender por interés público.

<sup>5</sup> La labor investigadora se diferencia de otros instrumentos de control por cuanto por la propia naturaleza institucional está presidida por el principio de oportunidad política con la finalidad de formar un juicio de valor (Martínez, 2000, p. 455-456) frente a presuntas irregularidades de la administración pública o por inconducta funcional. Teniendo por ello un alcance polivalente (Santaolalla López, 1990, p. 441) y multifuncional (Rubio, 1993, p. 254) que permite la imposición de sanciones indirectas posteriores por medio de la utilización de figurastales como: la interpelación o la censura.

<sup>6</sup> La Declaración puede consultarse en https://openingparliament.org/static/pdfs/ spanish.pdf

### 3. LA PUBLIFICACIÓN

Es a inicios del siglo XX que el Estado busca satisfacer las necesidades públicas desde la organización y gestión de los servicios públicos<sup>7</sup>, con la finalidad de reactivar el desarrollo económico. Más aún, desde el punto de vista teórico, Duguit señaló que debía sustituirse el concepto de soberanía por el de servicio público para limitar el poder<sup>8</sup>; luego Hauriou diría que aquel es el que define al primero<sup>9</sup>. Y a partir de la Primera Guerra Mundial se incrementa el intervencionismo estatal; llegándose incluso a subjetivar el concepto de servicio público.

Al amparo de dicho concepto subjetivo se entiende que el servicio público importa una actividad prestacional de titularidad administrativa. En ese sentido, al someter el Estado la gestión del servicio a sus propias normas y asumir la potestad de su ejercicio, debe reservarse dicha actividad en favor de la administración pública. Esto es, convertirla en una actividad publificada —por medio de una norma— en cuya esfera no participan los particulares. Por ende, podemos decir que bajo el supuesto de ser el servicio público una actividad propia de la administración pública (una responsabilidad del Estado), requiere un régimen jurídico propio que asegure una ejecución regular, continua, progresiva, universal e igualitaria que ampare el interés general.

Entendemos que la publificación no implica un concepto jurídico, sino más bien es una decisión estatal que incorpora al

<sup>7 «</sup>La multiplicación de las necesidades y la evolución del contexto económico impusieron una transformación del rol del estado; la noción del Servicio Público sustituye al dogma de la puissance publique y de la soberanía del Estado que implicaba, en gran medida, su irresponsabilidad, y el Derecho Público de ser una disciplina del poder que se transforma en la síntesis de las normas de organización y de gestión de los Servicios Públicos» (Rangone, 1999, pp. 293-294).

<sup>8 «</sup>le service est le fondement et la limite du pouvoir gouvernemental. Et par la même ma théorie de l'Etat se trouve achevée» (Piser-Kouchner, 1972, p. 17).

<sup>9 «</sup>la autolimitación del poder posee un medio de objetivarse que le es propio, y que es la organización transformada gradualmente en institución. La organización administrativa es tanto la organización del poder administrativo, como la de los servicios» (Sendín García, 2003, p. 47).

ordenamiento jurídico un régimen especial para una actividad determinada. Una titularidad pública. Una reserva efectuada sobre la base de una necesidad de proteger lo que se considera un asunto de trascendencia social y que por dicho motivo no puede ser conducida por particulares<sup>10</sup>.

En años recientes, se han presentado dos factores que han permitido se deje de lado los conceptos de titularidad y publificación. El primero deriva de la aparición del concepto objetivo del servicio público, según el cual la intervención estatal ahora se dirige a ordenar y regular, en el entendido que el rol del Estado es subsidiario es materia económica<sup>11</sup>; una muestra la encontramos en el hecho que el ordenamiento europeo ha sustituido el concepto de servicio público por los de servicio de interés general, servicios de interés económico general v servicio universal, los cuales distinguen los servicios prestacionales de titularidad estatal de aquellos que son objeto de regulación pública<sup>12</sup>. Y el segundo parte de la transformación del Derecho Público en pos de resguardar un idóneo servicio a la ciudadanía (Linde, 2014, p. 12). Señalando Linde que ello tiene como causas principales: a) la democratización paulatina de las sociedades occidentales; b) la globalización del derecho; c) los valores, principios y misiones que la Constitución instaura y d) la irrupción

<sup>10</sup> Ariño Ortiz (1992, p. 1330) la define de la siguiente forma: «a partir del momento de su publicatio [...] se consagra en ellos (servicios esenciales) un monopolio de jure, una reserva de titularidad, una exclusividad regalística, que puede ir o no acompañada de monopolio de facto [...] pero que en cualquier caso impide la libre entrada en ellos de la iniciativa privada, la cual, solo previa concesión, puede llevarse a cabo».

<sup>11</sup> Fenómeno propio de la liberalización de las actividades económicas.

<sup>12</sup> A manera de ejemplo podemos señalar lo dispuesto en el artículo 86.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: «Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad».

de los derechos fundamentales (2014, pp. 17-18). Razones por las cuales la administración pública debe basar su actuación en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la legislación nacional y supranacional; presentándose límites del intervencionismo público, en tanto «los poderes públicos deben crear, o en su caso modificar, el conjunto de potestades, técnicas e instrumentos jurídicos de que disponen en la actualidad; y deben hacerlo respetando el conjunto de valores y principios constitucionales» (2014, p. 208).

A mayor detalle, sobre el último punto, el artículo 43 de la Constitución Política de 1993 establece que el Perú es un «Estado social y democrático de derecho». Debiendo, en dicho sentido, ser inherente a su naturaleza el principio político de soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional, así como la institucionalización que permita que cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa en la vida política, económica, social y cultural<sup>13</sup>. Solo encontrándose limitada dicha capacidad por los límites formales y materiales establecidos en la Constitución. Quiere ello decir que la actividad limitadora de la administración pública debe enmarcarse en el marco de derechos e intereses legítimos y de acuerdo a la regulación existente.

Por ende, un régimen jurídico especial para el desarrollo de la labor investigadora debe respetar el principio *pro libertate*, especialmente concordado con los principios de igualdad, proporcionalidad e igualdad de trato y derivarse del mandato constitucional que ampara el inicio de la actividad. Caso contrario la actividad debe ser despublificada.

<sup>13</sup> Artículo 9 de la Constitución española y artículo 2, inciso 17, de la Constitución peruana.

## 4. LABOR INVESTIGADORA DE PARLAMENTO Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, así como también una herramienta de transparencia que coadyuva al desarrollo y control de la gestión pública<sup>14</sup>. Por ello, en su doble dimensión individual y colectiva, debe ser protegido y respetado toda vez que es consustancial a una sociedad democrática que requiere dotar de libertad a la opinión pública. Siendo importante recalcar que la cultura de la transparencia coadyuva a fomentar la confianza en la gestión pública.

Dicho de ese modo, la publicidad y transparencia es la regla general. Más aun en el Parlamento, dado que la democracia representativa presupone un control sobre las actividades de los representantes del pueblo, razón por la cual en principio el derecho de acceso a la información guardada, obtenida o producida por aquel debiera considerarse una libertad preferida.

## 4.1. ¿LA LABOR INVESTIGADORA PODRÍA RESTRINGIR DICHA LIBERTAD?

Es claro para todos nosotros que el trinomio derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos es la base de un sistema democrático de gobierno. Siendo que en dicho contexto el derecho a buscar y recibir información pública, así como a demandar transparencia, garantizan la libertad de pensamiento y el control ciudadano de la gestión pública. En ese sentido, toda limitación requiere necesariamente de un acto expreso emitido

<sup>14</sup> Sobre la materia, el artículo 19 de la Declaración de Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir información. Y tanto el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos declaran el derecho de buscar, recibir y difundir información siempre y cuando aquella no esté sujeta a restricciones de acuerdo a ley.

por autoridad competente; caso contrario nos encontraríamos frente a una arbitrariedad y a un abuso del derecho.

Sobre la materia, en el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el alcance y contenido del acceso a la información como un derecho humano. El fallo señaló que el Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer el control social<sup>15</sup>; siendo únicamente posible aceptar restricciones en el supuesto que estén determinadas por ley<sup>16</sup>, respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana<sup>17</sup> y estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>18</sup>. Cabe destacar que la restricción en razón de un interés público fue admitida también en los casos: Palamara Iribarne vs. Chile<sup>19</sup>, Ricardo Canese vs Paraguay<sup>20</sup> y Herrera Ulloa vs. Costa Rica<sup>21</sup>.

El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. En virtud a ello la restricción a ser impuesta debe estar orientada a satisfacer la necesidad de una sociedad democrática o, mejor dicho, se justifica en razón de un objetivo colectivo. En el caso de la labor investigadora tiene razón de ser en el mandato parlamentario que exige «vigilar y controlar al gobierno: poner sus actos en conocimiento del público, exponer y justificar todos los que se consideren dudosos por parte del mismo; criticarlos si los encuentra censurables [...]» (STC 0026-2006-

<sup>15</sup> Fundamento 86 de la sentencia.

<sup>16</sup> Fallo Claude Reyes, párr. 89.

<sup>17</sup> Fallo Claude Reyes, párr. 90.

<sup>18</sup> Fallo Claude Reyes, párr. 91.

<sup>19</sup> http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_135\_esp.pdf (22 de noviembre de 2005).

<sup>20</sup> http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_111\_esp.pdf (31 de agosto de 2004).

<sup>21</sup> http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_107\_esp.pdf

PI/TC, 2007). Recordemos que «los efectos políticos de las encuestas parlamentarias serán directamente proporcionales a la repercusión que las mismas encuentren en la opinión pública, pues, en el sistema de equilibrio entre poderes, los controles no son únicamente entre órganos –lo que nosotros denominamos fiscalización institucionalizada-, sino también de los ciudadanos sobre las instituciones públicas –fiscalización sociológica-, a las cuales censuran a través de la opinión pública» (Martínez, 2000, p. 425).

## 5. ¿QUÉ ES INTERÉS PÚBLICO?

El interés público es un concepto jurídico indeterminado por lo que

se abre para el aplicador un cierto ámbito de libertad valorativa, intelectiva o de juicio, que debe ejercerse teniendo presente que la decisión debe perseguir el punto de equilibrio adecuado que no se quiso encontrar definitivamente al dictar la norma, sino que se remitió [...] a la apreciación, en cada caso concreto por la Administración. (Rodríguez de Santiago, 2000, p. 70)

O como señala García de Enterría hace referencia a un supuesto de la realidad que admite ser precisado en el momento de la aplicación (García de Enterría y Fernández, 2006, p. 463).

De lo expuesto podemos dilucidar que su naturaleza como referente para limitar los derechos de las personas y, por consiguiente, ser una razón válida para la intervención de la administración pública deviene en tanto se legitima y prevalece en aplicación de los principios democráticos que ordenan y organizan el Estado, así como de las condiciones políticas, sociales, económicas o culturales en un momento determinado.

Para efectos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que es sinónimo y equivalente al interés general; siendo tanta su relevancia que «el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente»<sup>22</sup>. Al respecto, no se considera que interés público sea sinónimo de interés general. Denotamos que se debe concebir al primero como un interés común que, aunque no beneficie a toda la comunidad, sí favorece, al menos, a una fracción importante de sus miembros a grado tal que amerita la intervención del Estado. Debe tomarse en consideración que no tiene una proyección de generalidad y hace referencia a una situación que se quiere indagar (Martínez, 2000, p. 403).

Queda claro, entonces, que en lo que respecta al ejercicio del control político corresponde al Parlamento señalar el contenido de interés público para cada caso determinado, por medio de una ponderación razonable y adecuada de los valores e intereses en juego (entiéndase también la fiscalización de los bienes y recursos del Estado) con la única finalidad de protegerlos. En el caso de las comisiones investigadoras, ello tiene aún más vigencia cuando la actuación de un particular puede ser objeto de la investigación parlamentaria en la medida que sea un asunto de interés público y aquella se dirige a verificar la responsabilidad del aparato administrativo encargado del asunto en cuestión.

Empero, consideramos que para la correcta aplicación y materialización de este concepto —en el caso que nos ocupa basado, principalmente, en un costo de oportunidad política y cuyo producto de ser aprobado será conocido por el Ministerio Público y Poder Judicial— la ponderación de los intereses de los llamados a declarar, así como los intereses colectivos que se pretende defender, debe partir de la casuística particular. De ahí la necesidad de mantener en reserva la información pública, toda vez que la publificación implica una potestad de intervención en defensa del interés público, con la finalidad de asegurar una titularidad pública. Al respecto, queda sobre entendido que dicho

<sup>22 «</sup>el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo» (0090-2004-AA/TC, s. f.).

mecanismo es el más adecuado para la satisfacción de los fines de la investigación parlamentaria.

Recordemos que la aplicación del concepto de interés público, por parte de la comisión investigadora, debe considerar: la calidad de los denunciados; la afectación a los objetivos comunes; y la magnitud del perjuicio sufrido con ocasión de la ejecución de los hechos<sup>23</sup>; razón por la cual, se justifica la publificación (que busca el dominio público) toda vez que su finalidad es la de dotar de medios a una entidad para cumplir sus funciones. Ello sin perjuicio que la utilización individual de la información privilegiada tampoco privilegia el fin constitucional.

En el caso de las comisiones de investigación, el interés público y la multifuncionalidad de aquellas, obligan a distinguir el régimen jurídico a ser aplicado. El respeto al primero asegura la obtención de información constitucionalmente protegida, así como establecer estrategias para cumplir el mandato del Pleno. Y la segunda, para su mejor cumplimiento, exige la posibilidad de exclusión del conocimiento general de las actividades de la comisión.

Cabe agregar que la publificacion es adecuada para la satisfacción de las necesidades colectivas derivadas del encargo congresal, sobre la base de la confianza depositada por el Pleno y la relación fiduciaria con los representados. En esa línea de desarrollo, recordemos que el control parlamentario se dirige a verificar un acto político concreto, o una actuación política general<sup>24</sup> por medio de la recopilación, evaluación y confrontación de información.

<sup>23</sup> Ello, por cuanto, la labor parlamentaria no debe propender a la indefensión y la arbitrariedad; más aún en el entendido que los derechos fundamentales tienen un límite en pos del bien común.

<sup>24</sup> A tenor de lo sostenido por Mora-Donatto (2001): « controlar la acción gubernamental es una de las funciones primordiales de cualquier Parlamento en un Estado constitucional, precisamente porque este tipo de Estado no sólo encuentra uno de sus fundamentos más importantes en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos; esto es, la existencia de controles recíprocos, de contrapesos y frenos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas» (p. 86).

### 6. LA LABOR INVESTIGADORA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONGRESO PERUANO

El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Quiere ello decir que toda entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público tiene la obligación de proveer la información solicitada, sin que exista la necesidad que el solicitante tenga que justificar las razones del pedido o demostrar un interés directo en la materia. Se verifica de esa manera la efectividad de la transparencia activa y pasiva. Es por ello que la Defensoría del Pueblo del Perú destaca que «una característica esencial de todo Estado Democrático y Constitucional es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal en la gestión de los asuntos públicos [...]».

En dicho contexto legal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 8 de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>25</sup>, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sin expresión de causa. Dicha tramitación es atendida conforme a lo estipulado por el artículo

Posición a la que sumamos lo dicho por Aragón (2002, p. 6) al mencionar que el objeto inmediato del control político puede ser un acto político concreto, Santaolalla (1990, p. 199) al afirmar que el control parlamentario busca la tutela de valores por parte del Parlamento y a lo sostenido por González-Trevijano (2001, p. 347) cuando señala la importancia del acceso a la información por parte de aquellas. Sin perjuicio que la capacidad de decisión del titular del control parlamentario descansa en el hecho que esté verdaderamente informado (Sánchez, 1995, p. 38).

<sup>25</sup> Decreto Supremo n.º 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

88 del Reglamento del Congreso<sup>26</sup> que establece la reserva de las sesiones de las comisiones investigadoras para salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales de las personas, así como la seguridad nacional<sup>27</sup>. En los siguientes cuadros se muestra la tramitación efectuada:

26 Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.

23. En primer lugar, la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, prima facie, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica. [...] (STC 022-2004-AI/TC, 2005).

El Tribunal Constitucional en la STC 0047-2004-AI/TC, publicada el 8 de mayo de 2006, se ha pronunciado sobre el sistema de fuentes del derecho en nuestro ordenamiento jurídico; así, luego de precisar que la Constitución es una norma jurídica (f. 9) y que es la fuente de fuentes de derecho (f. 11), desarrolla el modo de producción jurídica (f. 12 y ss.). Dentro de dicho esquema detalla:

• Las fuentes normativas con rango de ley (f. 16), entre las cuales considera a la ley de reforma constitucional, a la ley ordinaria, a la Ley de Presupuesto de la República, a la Ley de la Cuenta General de la República y a la ley orgánica; del mismo modo, a las resoluciones legislativas que representan la excepción a la característica de generalidad de la ley (f. 17), para lo cual, conforme a lo expuesto en el artículo 102.1 de la Constitución, se recurre a los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

|...|

• El reglamento del Congreso (f. 23), por disposición del artículo 94 de la Constitución.

[...]

27 Artículo 88.-

a) [...]

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva solo procede:

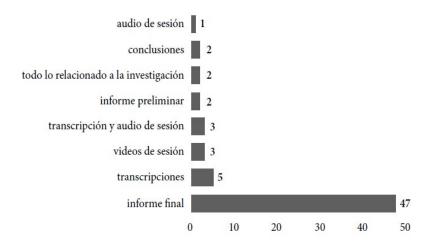
Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.

Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.

Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

a) Durante los periodos anuales de sesiones 2015-2026 y 2016-2017 se presentaron un total de sesenta y seis solicitudes de información referida a las comisiones investigadoras. La mayoría requería copia de los informes finales.

Gráfico 1
Información solicitada



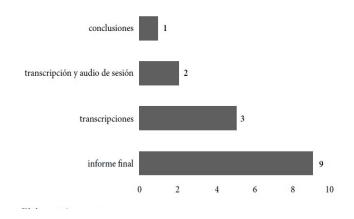
Fuente: Dirección General Parlamentaria.

b) El veintiséis por ciento (26%) de las solicitudes fueron denegadas por ser información reservada. La data que no fue entregada incluye: copia de informes finales, transcripciones, audios de las sesiones y conclusiones de los informes finales.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario solo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

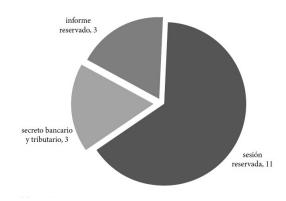
Gráfico 2 Información denegada



Fuente: Dirección General Parlamentaria.

c) De aquella, el 64.7 % fue denegada por corresponder a material tratado en sesiones reservadas. Siendo importante destacar que en tres oportunidades la motivación fue en defensa de información constitucionalmente protegida como es el caso del secreto bancario y la reserva tributaria.

Gráfico 3 Motivación de la denegatoria



Fuente: Dirección General Parlamentaria.

Es menester señalar que la denegatoria del acceso a la información tiene razón de ser en mérito a lo dispuesto en: (i) el Reglamento del Congreso; (ii) el Acuerdo 490-2002-2003/MESA-CR de la Mesa Directiva<sup>28</sup>, aprobado el 2 de abril de 2003, que dispuso, entre otros aspectos, que en el caso de los eventos tratados en las diversas instancias del Congreso que tengan el carácter de secreto o reservado, sea la Comisión que acordó pasar a sesión reservada la que decida revelar el contenido de la misma; (iii) el primer párrafo del artículo 15-A de la Ley 27806 que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada; y (iv) el cuarto párrafo de la Ley 27806 que señala que el funcionario público que tenga en su poder la referida información tiene la obligación que aquella no sea divulgada, siendo responsable si ello ocurre.

Sobre el tema, cabe decir lo siguiente:

 Se ha expuesto que el Congreso peruano sustenta la negativa a entregar información amparándose en lo dispuesto en el artículo 88 de su Reglamento que ordena que las sesiones sean reservadas y en el Acuerdo 490- 2002-2003/MESA-CR<sup>29</sup>, que establece que solo la comisión puede decidir levantar la reserva. Al respecto, se considera que dichas disposiciones

<sup>28 «</sup>Los acuerdos de Mesa Directiva son actos del Parlamento emitidos en el marco de la autonomía normativa y administrativa que han atribuido al Congreso la Constitución Política y su Reglamento [...].

Son actos cuyos efectos y eficacia alcanzan a la organización del Parlamento y a los terceros relacionados con su entorno. No son equiparables a las leyes aun cuando son emitidos en mérito a una norma con "fuerza o valor de ley", como el Reglamento del Congreso, cuyas disposiciones no pueden ser modificadas, suspendidas ni derogadas por disposiciones normativas distintas al Reglamento del Congreso, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional» (Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios).

<sup>29</sup> El artículo 33 del Reglamento del Congreso peruano establece que la Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y supervisa la administración bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

no constituyen un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es imperativo tener en consideración que en el primer caso se alude a un deber por parte de los representantes a mantener reserva de las actuaciones propias de la labor investigadora. Obligación propia de la naturaleza de la función y recogido en el inciso b) del artículo 23 del propio Reglamento que establece el deber de respetarlo. Por otro lado, del acuerdo de Mesa proviene el deber de la institución de no difundir información que a consideración de la comisión no puede ser revelada.

Asimismo, responde a la autonomía consagrada en el artículo 94 de la Constitución Política: autonomía normativa para la regulación de su organización y funcionamiento interno; autonomía política en lo referente a la independencia de sus representantes para ejercer sus funciones; autonomía económica para la aprobación de su presupuesto y el gobierno de su economía; y autonomía administrativa para el establecimiento de su administración. Siendo el Reglamento del Congreso el que las desarrolla, así como los acuerdos de Mesa Directiva<sup>30</sup>.

 En segundo lugar, debemos tomar en consideración que, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que «se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa». Sobre la materia resulta imprescindible señalar que es la posesión lo que define el carácter de la documentación<sup>31</sup> y no la financiación;

<sup>30</sup> Actos del Parlamento emitidos por dicho órgano parlamentario, en el ejercicio de la autonomía administrativa del Congreso, cuyos efectos como acto jurídico-administrativo alcanzan a la organización del Parlamento y a los terceros relacionados con su entorno.

<sup>31 «</sup>Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva» (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

ergo, como se ha afirmado líneas arriba es la finalidad y la utilización de la data, así como la titularidad, lo que debe primar al momento de decidir la restricción al acceso a la información.

De otro lado, la comisión investigadora es un órgano del Congreso de carácter temporal, cuya conformación es solicitada por un grupo minoritario, integrado por forma multipartidaria, con facultades excepcionales, que permite el ejercicio del control parlamentario sobre asuntos de interés público, por medio del acopio y debate de la información obtenida. De ello se desprende que para precisarse la presunción de constitucionalidad de la restricción debe tomarse en consideración que, constitucionalmente, la conformación de una comisión investigadora responde a la imperiosa necesidad de la representación nacional de conocer un asunto en particular para verificar la responsabilidad del aparato administrativo encargado del asunto en cuestión en defensa de los intereses de sus representados.

#### 7. COROLARIO

Dada la distancia con el concepto primigenio: que el control está únicamente dirigido a remover a los titulares del gobierno, queda entendido que aquel también se dirige a vigilar los actos que versan sobre la aprobación o no de las normas legislativas o administrativas, así como a la búsqueda de información sobre la actuación política, la administración y el manejo presupuestario. El ámbito de aplicación, entendemos, no se limita a la política gubernamental, se expande hacia la actividad ordinaria y extraordinaria del gobierno y la administración pública; en general, dada la función de representación del Parlamento: todos aquellos actos o actividades del gobierno o de la administración pública que afecten al ciudadano, a los intereses ciudadanos, al interés público, directa o indirectamente.

Entonces, nos encontramos frente a un control que supervigila la actividad de la Administración Pública; es decir, la tarea en general del gobierno. Ahora bien, no se puede dejar de mencionar que el titular de la acción no es lo único que le otorga el carácter político, también se la da la valoración subjetiva y de oportunidad que impera al momento de su aplicación; sea por un escenario determinado o por contingencias existentes. La misma que, a su vez, le otorga a este control una característica de concurrencia que permite que la investigación, la solicitud de información u otro mecanismo, se efectúe sobre un hecho ya consumado, una actividad en ejercicio o una futura; incluyendo conocer materias judiciales en trámite.

Como principio inherente al control político —por ende, a la labor de la comisión de investigación— encontramos la necesaria publicidad de las actividades. La razón de ser deviene de la primigenia función de representación que ostenta todo parlamento. Resulta obvio que la actuación del Congreso, en especial la labor proveniente de las demandas de las minorías parlamentarias, radica en la búsqueda de mayor información y transparencia de la administración pública, y está dirigida a mostrar aquellas a la sociedad en su conjunto. Lo anterior no solo coadyuva a la modificación de la conducta (llamémosle) inusual de los funcionarios públicos u otros involucrados en la investigación, sino también estrecha los lazos entre la sociedad y su representación parlamentaria al demostrarse resultados tangibles.

No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de establecer la reserva de las sesiones y de la entrega de información dado el interés público que subyace para el inicio de la actividad; siendo necesaria la publificación.

No cabe la menor duda que lo anterior responde también a la necesidad de resguardar la funcionalidad de la labor. De poco o nada serviría que las actuaciones o las decisiones que internamente se adopten sean de conocimiento público en aquellas materias que el grupo de trabajo considere son sensibles y de vital importancia para el buen fin de la investigación. Por ejemplo, de aprobarse en una de las sesiones solicitar al juez penal la incautación de documentos —dada la reiterada negativa a entregarlos— es más que probable que estos sean retirados del domicilio luego de conocerse dicha decisión mediante la señal televisiva del Congreso.

Ahora bien, ante la obligada falta de información a la ciudadanía y a los medios de prensa, es preciso traer a colación las oportunidades en las cuales algunos parlamentarios prestan declaraciones a los medios de comunicación para informar algunas incidencias de lo sucedido, o para dar opiniones sobre la materia de investigación, pese a la reserva de las sesiones. Lo que resulta sumamente perjudicial para la propiedad de la actuación de una comisión de investigación, en tanto puede llevar a la desinformación y a generar conflictos innecesarios, o –lo que es peor- ocasionar la invalidez de todo lo actuado por haberse adelantado opinión o vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales de los citados a declarar o por haberse «filtrado» el informe. Prueba de lo anterior es recogida por el Diario El Comercio (Perú), con el siguiente tenor:

Los presidentes de comisiones investigadoras del Congreso deberían caracterizarse por ser muy parcos, sin embargo suelen hablar —casi siempre— más de la cuenta. Y encima cada uno de ellos no concibe su trabajo fuera de la vista, vitrina e impacto de los medios. (Paredes, 2013)

Dicho contexto —además de lo ya mencionado— también perjudica la imagen del Parlamento al generarse un entorno propio de lo que la prensa llamó en su oportunidad un espectáculo circense<sup>32</sup> (mayormente provocado por las noticias periodísticas que se difunden). Por ejemplo, puede ser que la materia investigada sea también de conocimiento del Poder Judicial y que

<sup>32 «</sup>Las comisiones Tejada, Zevallos y García Belaunde desearían pasar a la historia parlamentaria del país con más nueces que ruidos. Lamentablemente, la tendencia que parece marcar la performance de cada uno de ellos es de más ruidos que nueces. Más temprano que tarde, si no son ellos quienes ponen el circo acabarán siendo parte del circo. Dios quisiera poner de su lado otra cosa: una suerte reivindicativa de su trabajo fiscalizador» (Paredes, 2013).

una de las partes del proceso judicial sea llamada a declarar pese al secreto sumario. Una opinión de alguno de los miembros de la comisión sobre lo declarado puede entorpecer la labor judicial, y los titulares de los distintos diarios ocasionar réplicas y dúplicas que solo conseguirían perturbar la investigación.

Dado lo anterior se considera pertinente incorporar en los reglamentos parlamentarios la obligación de no divulgar información sobre la obtenida y referida a los procedimientos judiciales en trámite; ello coadyuvará al buen término de la investigación judicial, y a preservar los derechos fundamentales de los encausados. Recordemos que el principio de colaboración entre Poderes, base para la labor paralela de las comisiones de investigación y el Poder Judicial, no implica que las primeras entorpezcan la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, es innegable e indubitable que la conformación de comisiones de investigación, en la mayoría de los casos, responde a la coyuntura social imperante en el período del pedido. Y consideramos que ello —desde el punto de vista de la naturaleza política de la labor investigadora— no es incorrecto. Concepción que fuera corroborada por el Tribunal Constitucional:

«[...] el control político se realiza bajo el criterio de conveniencia/inconveniencia [...] pero también sustentarse en razones económicas, financieras, sociales, de orientación política o por puros argumentos de poder» (STC 00004-2011-PI/TC, 2011).

«por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el ínterin haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita» (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Es cierto que el control político es de oportunidad<sup>33</sup>. Mas, al respecto, se debe tomar en consideración que el ejercicio del

<sup>33 «</sup>El control parlamentario puede ser también necesario, es decir, determinado por la Constitución o por la ley, y es en mayor medida eventual, esto es potestativo del

control político *per se* tiene su razón de ser en la búsqueda de la alternancia en el gobierno por parte de los parlamentarios, y que ello conlleva la existencia de subjetividades en la valoración de los hechos, así como la voluntad cercana a una apreciación oportunista en el tiempo. Contexto, que debe ser considerado válido en el caso de la actuación de la minoría parlamentaria o de la oposición.

#### **REFERENCIAS**

- Alonso, J. A. (2000). Derecho parlamentario. J. M. Bosch.
- Aragón, M. (1994). *Gobierno y Cortes.* Instituto de Estudios Económicos.
- Aragón, M. (1995). *Constitución y control del poder.* Ediciones Ciudad Argentina.
- Aragón, M. (1986). El control parlamentario como control político. http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1986-23-52E8C859/PDF
- Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control.* Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ariño, G. (1992). Servicio público y libertades públicas (una interpretación limitadora del artículo 128 de la Constitución). En Actualidad y perspectivas del Derecho Público a fines del siglo XX. Homenaje al profesor Garrido Fall (vol. 3). Complutense.
- Biscaretti, C. (1987). *Derecho constitucional* (3.ª ed.). Tecnos.

órgano parlamentario o de sus componentes. Finalmente, el control parlamentario es, por su propia naturaleza, un control de oportunidad» (Montero y García, 1984, p. 28). «En el control parlamentario no existe un conjunto de normas determinadas previamente que constituyan el punto de referencia para la realización de la valoración, sino que ésta de efectuarse ha de efectuarse de acuerdo con criterios políticos o de oportunidad y siempre que el Parlamento lo estime conveniente» (Gude, 2000, p. 23).

- Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios (s. f.). La fuerza legal de los acuerdos de Mesa Directiva. Congreso de la República del Perú.
- Congreso de la República del Perú (2017). Reglamento del Congreso de la República. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamentodelcongreso.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004a). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh. or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_107\_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004b). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_111\_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 135 esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh. or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_151\_esp.pdf
- De Vergottini, G. (1995). La función de control en los parlamentos de fin de siglo. En *Problemas actuales del control parlamentario (VI Jornadas de Derecho parlamentario-enero de 1995).* Publicaciones del Congreso de los Diputados.
- Declaración sobre transparencia parlamentaria. (s. f.). https://openingparliament.org/static/pdfs/spanish.pdf
- Delgado-Guembes, C. (2011). *Manual del Parlamento: introducción al estudio del Congreso Peruano.* Congreso de la República, Oficialía Mayor.

- Duverger, M. (1980). *Instituciones políticas y derecho constitucio-nal* (6.ª ed.). Ariel.
- García de Enterría, E. y Fernández, R. (2006). *Curso de derecho administrativo* (3.ª ed.). Civitas.
- González-Trevijano, P. J. (2001). De nuevo sobre el control parlamentario: una propuesta de teoría general. En L. M. (coord.), Estudios de derecho constitucional: homenaje al profesor D. Joaquín García Morillo.
- Gude, A. (2000). *Comisiones parlamentarias de investigación.*Universidade de Santiago de Compostela.
- Häberle, P. (1970). Öffentliches Interesse als juristisches Problem. Eine Analyse von Gesetzgebung und Rechtsprechung. Athanäum Verlag.
- Linde, E. (2014). Las transformaciones del derecho público de nuestro tiempo. Colex.
- Loewenstein, K. (1982). Teoría de la Constitución. Ariel.
- Maquiavelo, N. (1964). El príncipe. Espasa Calpe.
- Martínez, L. (2000). Fiscalización política del gobierno (vol. 1). Aranzadi.
- Mescheriakoff, A. (1987). *Droit des services publics* (2.ª ed.). Presses Universitaires de France.
- Montero, J. y García Morillo, J. (1984). *El control parlamentario*. Tecnos.
- Mora-Donatto, C. (2001, enero-junio). Instrumentos constitucionales para el control parlamentario. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (4).
- Paredes, J. (2013, 19 de diciembre). ¿Quién pone el circo? Comisiones sin protocolo I y II. El error de poner todo en la vitrina mediática. *Diario El Comercio*, A6.
- Piser-Kouchner. (1972). *Le service public dans la théorie de l'Etat de León Duguit.* Librerie Genérale de droit et de jurisprudence.

- Rangone, N. (1999). I servizi pubblici. Il Mulino.
- Rodríguez, J. M. (2000). *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*. Marcial Pons.
- Rubio, F. (1993). El control parlamentario. En *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución).* Centro de Estudios Constitucionales.
- Saldaña, E. E. (2002). Aproximaciones y balance sobre la efectividad del control parlamentario al gobernante de turno en el Perú. *Ius et Praxis, 8*(1), pp. 447-459. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780124
- Sánchez, Á. (1995, abril-junio). Control parlamentario y minorías. Revista de Estudios Políticos Nueva Época, (88), 223-255.
- Santolalla, F. (1987). La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional. Revista de las Cortes Generales, (12), 219-241.
- Santaolalla, F. (1990). *Derecho Parlamentario Español.* Espasa Calpe.
- Sartori, G. (1999). En defensa de la representación política. *Claves de Razón Práctica*, (91), 2-6. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\_uibd.nsf/AC5BCB8356BCB-F7005257A3F005B6ED4/\$FILE/defensa\_repres\_sartori.pdf
- Sendin, M. (2003). El nuevo derecho de los servicios públicos. Comares.
- Tribunal Constitucional Español (2000). Sentencia 297/2000, d. 1. Madrid: 11 de diciembre de 2000. http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/4281
- Torres, I. (1998). *Las comisiones parlamentarias de investigación.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Tribunal Constitucional del Perú (2004a). Expediente n.º 2579-2003-HD/TC. Lima: 6 de abril de 2004. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/ 2004/02579-2003-HD.html

- Tribunal Constitucional del Perú (2004b). Expediente n.º 0090-2004-AA/TC. Arequipa: 5 de julio de 2004. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html
- Tribunal Constitucional del Perú (2005). Expediente n.º 0022-2004-AI/TC. Ica: 12 de agosto de 2005. http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/ 2005/00022-2004-AI.pdf
- Tribunal Constitucional del Perú (2007a). Expediente n.º 00017-2006-PI/TC. Lima: 21 de enero de 2007. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00017-2006-AI.html
- Tribunal Constitucional del Perú (2007b). Expediente n.º 0026-2006-PI/TC. Lima: 8 de marzo de 2007. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00026-2006-AI.pdf
- Tribunal Constitucional del Perú (2011). Expediente n.º 00004-2011-PI/TC. Lima (Arequipa): 20 de septiembre de 2011. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2011-AI.html
- Tribunal Constitucional del Perú (2012). Expediente n.º 00156-2012-PHC/TC. Lima: 8 de agosto de 2012. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf